

# REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD CRÓNICA Y/O DEGENERATIVA

Por: DANIELA ALEJANDRA BUITRAGO RESTREPO<sup>1</sup>

NELSON SEGURA VARGAS<sup>2</sup>

## RESUMEN

La normatividad colombiana estableció, a través de la Ley 100 de 1993, los requerimientos para acceder a la pensión por invalidez por enfermedad crónica o degenerativa. El presente artículo analiza específicamente el siguiente problema de investigación: ¿Qué sucede cuando una persona que ha sido declarada en estado de invalidez no ha cotizado las 50 semanas antes de los tres años de la fecha de estructuración, como lo determina la ley?

Para dar respuesta al interrogante se realizó una línea jurisprudencial donde se seleccionó una sentencia arquimédica, que permite realizar un nicho citacional, con el fin de obtener la sentencia fundadora, las sentencias hito y las sentencias confirmadoras; de allí se analizaron los patrones fácticos que evidencian el proceder de la Corte Constitucional ante el problema jurídico planteado.

Finalmente, se evidenció que la Corte Constitucional ha propendido por el cumplimiento de los derechos de igualdad, mínimo vital, seguridad social y

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Estudiante de la Especialización en Derecho del Trabajo de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Empleada Privada. Contacto: danaleja\_52@hotmail.com.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Estudiante de la Especialización en Derecho del Trabajo de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Empleado privado. Contacto: nsvx@hotmail.com.

dignidad humana de los afiliados, aplicando los principios de progresividad, favorabilidad y condición más beneficiosa.

### **Palabras clave**

Pensión por invalidez, jurisprudencia Corte Constitucional, semanas cotizadas, Ley 100 de 1993.

### **ABSTRACT**

Colombian regulations established through Law 100 of 1993, the requirements to access the disability pension for chronic or degenerative disease. This article specifically analyzes the following problem: What happens when a person who has been declared disabled has not contributed 50 weeks prior to three years from the structuring date, as determined by Law?

To answer the question, a jurisprudential line was carried out, where an archimedean sentence was selected, which allows a citation niche to be made, in order to obtain the founding sentence, milestone sentences, and confirming sentences; from there, the factual patterns that show the conduct of the Constitutional Court in the face of the legal problem were analyzed.

Finally, it was evidenced that the Constitutional Court has promoted the fulfillment of the rights of equality, minimum vitality, social security and human dignity of the affiliates; applying the principles of progressivity, favorability and most beneficial condition.

### **Keywords**

Disability pension, Constitutional Court jurisprudence, weeks of contributions, Law 100 of 1993.

## **INTRODUCCIÓN**

La Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, estableció el Sistema General de Pensiones, que tiene por objeto garantizar a los afiliados el socorro contra las eventualidades procedentes de la vejez, invalidez y muerte. Su principal aporte en materia pensional reside en que busca el incremento de la cobertura a segmentos de la población no cubiertos hasta ese momento por el antiguo Sistema. Asimismo, el legislador faculta la creación de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que tienen por objeto administrar los recursos destinados a pensión de sus afiliados en el sistema de ahorro individual.

En dicha ley se estableció que, para acceder a la pensión por invalidez, era un requisito necesario tener cotizadas 26 semanas antes de los tres años de la fecha de estructuración de la invalidez; posteriormente la Ley 860 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y se dictan otras disposiciones” aumentó las semanas de 26 a 50, razón por la cual los fondos de pensiones se niegan a beneficiar a sus afiliados con la pensión de invalidez, cuando la persona que lo solicita no cumple con las 50 semanas cotizadas.

Por lo anterior, surge la siguiente pregunta: ¿Qué sucede cuando una persona cumple el requisito de la obtención del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por encima del 50% por una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, pero no cuenta con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración?

En consecuencia, el presente artículo está enfocado en revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para dar respuesta al problema planteado, por lo tanto, se desarrollará la metodología de la línea

jurisprudencial, ya que esta permite analizar la jurisprudencia, desde el planteamiento de un problema jurídico.

Para la elaboración de dicha línea se tomó como referencia la técnica del profesor (López M., 2006), donde es necesario seleccionar una sentencia arquimédica que permite desarrollar un nicho citacional, dando como resultado las sentencias fundadoras, hitos y confirmadoras. El análisis de dichas sentencias permitirá observar el actuar de la Corte Constitucional, dándole respuesta al problema objeto de estudio.

Por lo tanto, en el presente artículo, en primer lugar, se realizará una revisión de la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones por invalidez a causa de enfermedad, luego se ejecutará la línea jurisprudencial, obteniendo los puntos nodales y el diagrama, y por último, se registrarán las conclusiones.

## **1. PENSIÓN POR INVALIDEZ EN LA LEY 100 DE 1993**

Por disposición del artículo 48 de la Constitución de 1991 la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral que implementa el Sistema General de Pensiones. Dicho Sistema comprende dos regímenes: el primero es el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por el Estado a través del Instituto de Seguro Social, y el segundo es el régimen de prima media con prestación definida, administrado por fondos privados.

El objetivo del Sistema General de Pensiones, es “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte” (Ley 100, 1993, art. 10) mediante el reconocimiento de una pensión y las prestaciones determinadas en la ley; asimismo, buscar ampliar progresivamente la cobertura a dicho sistema a la población que no se encuentra amparada por el sistema. Su alcance son todos los habitantes del

territorio nacional, con excepción de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el magisterio, empresas en concordato obligatorio y preventido, y Ecopetrol.

El informe de Reformas del Sistema Pensional Colombiano, analizando el sistema pensional en Colombia desde la Constitución de 1991, expresa que:

Entre las reformas más importantes se encuentra la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se instauró un sistema dual en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema (Arrieta, 2011).

El Sistema de Pensiones reconoce las siguientes prestaciones:

- a) Pensión de vejez.
- b) Pensión por invalidez riesgo común.
- c) Sustitución pensional.
- d) Indemnización sustitutiva de pensión/devolución de saldos.
- e) Auxilio funerario.

Para hablar de la pensión por invalidez por riesgo común es necesario resaltar el artículo 38 de la citada Ley 100, donde se considera inválida a la persona: “que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

En la Sentencia C-589 la Corte Constitucional (2012) declaró exequible la expresión “el 50% o más de”, enunciando que:

La norma censurada no excluye de la asistencia y protección necesarias a las personas con discapacidad inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, pues están en la posibilidad de continuar en el mercado laboral, al tiempo que reconociendo sus derechos a la dignidad y en particular a la igualdad, gozan de todas las garantías que le son propias, como la estabilidad laboral reforzada, entre otras.

En este aspecto es necesario resaltar que la Corte Constitucional (2015) declaró exequible el término “invalidez”, ya que, aunque en algunos escenarios, distintos al normativo, dicho término puede ser peyorativo, en la normatividad se utiliza para definir el catálogo de derechos de las personas, expresando que el término “es de tipo estipulativo y operativo, y no está orientado a indicar las propiedades reales de un grupo social determinado, sino a fijar el ámbito subjetivo de las respectivas leyes” (Sentencia C-458).

En otro aspecto, el artículo 39 de la Ley 100 fue modificado por la el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, donde expresa que, en el caso de invalidez por enfermedad común, tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido y tenga los siguientes requisitos:

Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

La estimación de la pensión oscila entre el 45% a 75%, dependiendo de las semanas cotizadas, y no debe ser un valor menor al s.m.l.v. No podrá sobrepasar el 75% del ingreso base de liquidación, y se comenzará a pagar

de manera retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez. En cuanto a la determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez, el artículo 41 fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, donde expresa que, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) *“determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias”*. El interesado tendrá cinco días inmediatamente después de la calificación para manifestar su inconformidad a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, que podrá ser apelada ante la Junta Nacional.

En cuanto a la revisión de las pensiones de invalidez, el artículo 44 fue modificado por el artículo 189 del Decreto 1122 de 1999, donde expresa que se podrá revisar cada dos años, con el objeto de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión.

## **2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

Según la Ley 100 de 1993 y los Decretos 797 y 860 de 2003, han establecido que una persona podrá acceder al reconocimiento de una pensión por el riesgo de invalidez, siempre y cuando acredite además de un porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, un cúmulo de cincuenta (50) semanas cotizadas en los últimos tres (03) años contadas retroactivamente desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Pero, ¿qué sucede cuando una persona cumple el requisito de la obtención del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por encima del 50% por una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, pero no cuenta con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración determinada en el dictamen de calificación expedido por la autoridad competente?

En vista de lo expresado, es necesario revisar el Decreto 1504 de 2014, que expresa que la fecha de estructuración es:

La fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos (art. 3, párr. 23)

Lo anterior debe estar soportado en historia clínica, exámenes o historia natural de la enfermedad; de igual manera, la fecha debe estar argumentada por el calificador y no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Sobre el particular, Méndez, Moncada, & Burgos (2015) aclaran el concepto de “secuela”, expresando que:

Toda lesión o daño en la salud, sigue un curso variable que dependerá de la capacidad biológica individual del lesionado y del tipo y calidad de tratamiento recibido. Dentro de dicha evolución de la lesión, la secuela (consolidación) supone su estado último, es decir, una vez lograda no se espera que exista mejoría sustancial del cuadro clínico alcanzado y con la continuidad del plan de tratamiento (p. 19).

Frente al problema jurídico planteado, es necesario realizar un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el fin de ofrecer soluciones, mediante el estudio técnico de la citación jurisprudencial, así que se desarrollará la metodología de López M. (2006), que comprende tres pasos: el punto arquimédico de apoyo, la ingeniería de reversa y los puntos nodales de jurisprudencia.



## 2.1. SENTENCIA ARQUIMÉDICA

Al realizar un minucioso análisis de la jurisprudencia relacionada con el problema jurídico, y siguiendo los pasos del profesor López Medina (2006), se identificó la Sentencia T. 199-2017, ya que es la sentencia más reciente que se relaciona con el patrón fáctico motivo de estudio.

**Tabla 1. Sentencia T-199 (Corte Constitucional, 2017)**

<b>Sentencia T 199-2017</b>	
Magistrado Ponente:	Aquiles Arrieta Gómez
Sala de decisión;	Sala Séptima de Revisión de tutelas compuesto por Aquiles Arrieta Gómez, Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda
Fecha:	03 abril de 1997
<b>Hechos relevantes</b>	
<p>1. Los expedientes T-5.866.425 y T-5.869.963 tienen pretensiones similares, así que fueron agrupados en dicha sentencia.</p> <p>2. El primer expediente es una acción de tutela contra Colpensiones, por parte del señor Carlos Augusto de Jesús Peláez Mesa, ya que no se le ha reconocido el pago de la pensión ni de las incapacidades, ya que, según la entidad, el afiliado no cumple con los requerimientos de la ley.</p> <p>3. El accionante tiene pérdida laboral del 68%, ya que fue diagnosticado de cáncer de colon, con fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2006.</p> <p>4. Colpensiones no le reconoce el pago de pensión por invalidez, argumentando que el afiliado no ha cotizado en los últimos tres años las 50 semanas, como lo dictamina la ley.</p> <p>5. El segundo expediente, es una acción de tutela contra Colpensiones, por parte del señor José Agustín Vizcaíno Rodríguez, por</p>	

“negarle el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a pesar de reunir los requisitos legales pertinentes consagrados en el Acuerdo 049 de 1990” (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-199 de 2017).

6. El demandante tiene el 56% de pérdida de capacidad laboral, ya que es una persona de la tercera edad que padece ceguera en su ojo derecho, y tiene mínima visibilidad en su ojo izquierdo; la fecha de estructuración fue el miércoles 20 de mayo de 2015.

7. Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión por invalidez, toda vez que no se evidencia durante los últimos tres años las 50 semanas cotizadas. El demandante apeló el fallo, pero le fue negado nuevamente.

#### **Problema jurídico**

¿Colpensiones infringe el derecho a la vida digna, la seguridad y el mínimo vital, catalogados como derechos fundamentales, a un afiliado que sufre una enfermedad degenerativa, cuando no reconoce *“el pago de la pensión de invalidez, toda vez que no tiene las 50 semanas cotizadas en los 3 años antes de la fecha de estructuración de la invalidez”*? (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-199 de 2017).

#### **Fallos**

En el primer caso el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, en primera instancia resuelve improcedente la solicitud, ya que no tenía los requisitos mínimos exigidos. El demandante impugnó dicho fallo, y posteriormente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en segunda instancia, confirmó dicha decisión.

En el segundo caso el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en primera instancia, negó la solicitud, ya que *“sería una derogación de un acto administrativo que rehúsa el reconocimiento de un derecho, pero que goza de presunción de veracidad, así que se debe acudir a la justicia ordinaria laboral”* (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-199 de 2017).

El demandante impugnó el fallo, y posteriormente la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó el fallo.
<b>Decisión</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revocar la decisión de primera y segunda instancia de los dos demandantes, y conceder el reconocimiento de los derechos fundamentales.</li> <li>2. Ordenar a Colpensiones que en 48 horas reconozca la pensión de invalidez de los dos demandantes, pagando las mesadas causadas.</li> <li>3. Ordenar a Colpensiones que liquide las incapacidades médicas del primer accionante, en un plazo no mayor a 48 horas.</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia

En la anterior sentencia se puede evidenciar claramente la violación de los derechos al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de dos demandantes, por parte Colpensiones, ya que no reconoce el pago por pensión por invalidez, toda vez que no tiene en cuenta que la fecha de estructuración de la enfermedad se declara cuando los afiliados sienten una disminución ostensible de sus capacidades tanto físicas como mentales, de manera que no le es posible realizar alguna labor para su sustento económico, y no a la fecha en que inició el proceso.

Por lo anterior, es necesario profundizar sobre la definición de fecha de estructuración de la invalidez, que es dado por un siniestro o momento exacto donde se pierde el 50% o más de la capacidad laboral, y que *“la declaratoria simplemente es un acto ex post de simple reconocimiento del hecho de la invalidez”* (Castillo, 2011, p. 22). Por lo tanto, se hace necesario el reajuste de dicha declaratoria con la historia clínica o historia natural del paciente, evitando así que los derechos del afiliado sean vulnerados, al solicitar un amparo de invalidez por enfermedad crónica o degenerativa.

Por otro lado se puede evidenciar, en la sentencia objeto de análisis, que Colpensiones, violó los derechos fundamentales de la seguridad social y el

mínimo vital de un demandante, por no pagarle las incapacidades posteriores al día 181, objetando que la invalidez ya se había calificado, a pesar que el demandante sigue incapacitado, sin generar ingresos y sin ser protegido por la pensión.

La Ley 100 de 1993, en el artículo 206, expresa que las incapacidades de hasta 180 días deben ser reconocidas por las EPS, sin embargo, cuando una persona está incapacitada por más de 181 días, y ha perdido su capacidad laboral superior al 50% y cumple con los requisitos, deberá reconocérsele su pensión por invalidez, así que en dicha sentencia la Corte Constitucional expresa que el fondo de pensiones debe reconocer el pago de las incapacidades sustituyendo al salario, durante todo el tiempo que la persona no ha podido generar ingresos.

De igual manera, en la sentencia anterior se están vulnerando derechos como la vida, la seguridad y el mínimo vital a los accionantes, por no reconocer la pensión de invalidez, puesto que no se cumplió con el requisito de cotización de las 50 semanas, en los últimos tres años a la fecha de estructuración, sin aplicarse el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Siendo así, es necesario revisar el concepto de condición más beneficiosa, que se fundamenta en el artículo 53 de la Constitución de 1991, que determina que *“la interpretación de las leyes laborales debe guiarse por los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa”* (Legis Ambito Jurídico, 2018, párr. 1), teniendo en cuenta los principios de igualdad, remuneración vital e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos, entre otros.

En consecuencia, el concepto de la condición más beneficiosa fue definida por la Corte Constitucional (2015) en la Sentencia T-190, como *“una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición*

*legal derogada del ordenamiento cobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta*”, por lo tanto reconoce una situación fáctica que se reconoció con anterioridad, y establece que debe ser respetada, precisando que sea más favorable para el trabajador que si se le aplica una nueva. En otras palabras, la condición más beneficiosa *“produce un efecto ultractivo al permitir a una ley derogada producir resultados o consecuencias hacia el futuro”* (Barrios & Romero, 2019, p. 4).

Sobre el particular, la Corte Constitucional (2016), en la Sentencia SU-442, define dicho principio como la posibilidad de obtener una pensión por invalidez, cumpliendo con todos los requisitos exigidos con fundamento en una norma derogada. Es decir, que ante la vacilación de aplicar una norma vigente, o una derogada, se aplique aquella que garantice mayores beneficios para el afiliado, con lo cual *“se busca proteger el principio de confianza legítima y garantizar los derechos de seguridad social que puedan resultar exigibles de acuerdo con situaciones ciertas”* (Ospino & Moscote, 2018, p.15).

En esta sentencia arquimédica la Corte Constitucional evoca 14 citas, las cuales tienen un vínculo fáctico interno, por ser producidas por la misma Corte.

## **2.2. INGENIERÍA DE REVERSA**

Para la construcción de la línea jurisprudencial es necesario la elaboración de un nicho citacional, a través de la ingeniería de reversa, es decir, el análisis de sentencias que se refieren a otras, ya sea para reiterar, crear argumentos de apoyo, o apartarse del precedente, así que se realizó una exploración dentro de la sentencia arquimédica, buscando citas jurisprudenciales internas por la Corte Constitucional, identificando 14 Sentencias: T-194 de 2016, T-468 de 2007, T-671 de 2011, T-561 de 2010, T-710 de 2010, T-710 de 2009, T-163 de 2011, T-420 de 2011, T-295 de 2015, T-1064 de 2006, T-872 de 2013, T-311 de 1996, T-920 de 2009, T-333 de 2013.

Por lo tanto, se realizó un nicho citacional teniendo en cuenta las sentencias anteriores, o sentencias de primer nivel, revisando la citación de la jurisprudencia de cada una de ellas, con el fin de identificar las sentencias hito, confirmadoras y la sentencia fundadora.

**Tabla 2. Nicho citacional a partir de la Sentencia T-199  
(Corte Constitucional, 2017)**

SENTENCIA T-199-2017													
T-194 de 216	T-468 de 2007	T-671 de 2011	T-561 de 2010	T-710 de 2010	T-710 de 2009	T-163 de 2011	T-420 de 2011	T-295 de 2015	T-1064 de 2006	T-872 de 2013	T-311 de 1996	T-920 de 2009	T-333 de 2013
T-777 de 2009	T-311 de 1996	T-531 de 2002	T-556 de 2004	T-1752 de 2000	T-262 de 2005	T-777 de 2002	T-307 de 2010	T-376 de 2011	T-1083 de 2002	T-217 de 2010	T-512 de 1992	T-311 de 1996	T-721 de 2012
T-273 de 2015	T-1041 de 2006	C-623 de 2004	T-726 del 13	T-828 de 2004	T-505 de 1992	C-428 de 2009	T-549 de 1995	T-811 de 2012	T-1291 de 2005	T-867 de 2011	T-290 de 1993	T-1242 de 2008	T-311 de 1996
C-428 de 2009	C-623 de 2004	T-406 de 1992	T-619 de 1995		T-271 de 1995	T-699A de 2007	T-221 de 2006	T-702 de 2014	C-655 de 2003	C-590 de 2005	T-03 de 1992	C-543 de 2007	T-786 de 2009
C-727 de 2009	T-1318 de 2005	T-016 de 2007	T-156 de 2000		T-484 de 1992	T-710 de 2009	T-246 de 1996	T-1316 de 2001	C-375 de 2004	T-173 de 1993	T-117 de 1995	T-980 de 2008	T-980 de 2008
C-110 de 2013	T-274 de 2006	C-616 de 2001	T-489 de 1999		T-484 de 1996		T-710 de 2009	T-297 de 2014	T-943 de 2005	T-504 de 2000	T-414 de 1992	T-337 de 2009	T-980 de 2008
C-020 de 2015	C-065 de 2005	T-016 de 2007	T-043 de 2007		T-1283 de 2001		T-266 de 2010	T-628 de 2007	T-207 de 1995	T-315 de 2005	T-441 de 1993		T-669 de 2009
T-043 de 2014	T-426 de 1992	T-485 de 2009	T-789 de 2003		T-106 de 1993			T-098 de 2005	C-251 de 1997	T-008 de 1998	T-063 de 1995		T-404 de 2010
T-885 de 2011	T-818 de 2000	C-428 de 2009	T-456 de 2004		T-292 de 1995			T-268 de 2009	T-087 de 2005	T-658 de 1998			
T-699A de 2007	C-1004 de 2005	T-163 de 2011	T-1316 de 2001		T-026 de 2003			T-425 de 2009	C-111 de 2006	T-088 de 1999			
T-561 de 2010	T-311 de 1996	T-699A de 2007	T-1752 de 2000		T-452 de 2009			C-428 de 2009	C-408 de 1994	T-590 del 2009			
T-485 de 2014	T-413 de 2004	T-217 de 2009	T-1128 de 2005		T-1064 de 2006			T-163 de 2011	C-835 de 2003	SU-1185 de 2001			
T-440 de 2015	T-219 de 2006	T-580 de 2007	T-726 de 2007		T-722 de 2007			C-428 de 2009	C-671 de 2002	C-168 de 1995			
T-426 de 1992	T-729 de 2004	T-063 de 2009	T-859 de 2004		C-251 de 1997			T-1065 de 2006	C-516 de 2004	T-668 de 2011			
T-043 de 2005	T-094 de 2006	T-075 de 2009	T-653 de 2004		C-671 de 2002			C-168 de 1995	C-623 de 2004	T-217 de 2013			
T-533 de 2010	T-1059 de 2004	T-145 de 2008	C-428 de 2009		T-485 de 2009			T-1064 de 2006	T-221 de 2006	T-747 de 2009			
T-515 A de 2006	T-789 de 2005	T-699A de 2007			T-1291 de 2005			T-872 de 2013	C-671 de 2002	T-555 de 2009			
T-295 de 2015	T-761 de 2006				T-1291 de 2005			T-860 de 2013	C-038 de 2004	T-298 de 2012			
C-168 de 1995	T-1110 de 2005				T-043 de 2007			T-012 de 2014	T-262 de 2005				
T-1064 de 2006					T-287 de 2008			T-376 de 2011	T-484 de 1992				
					C-428 de 2009			C-1056 de 2009	SU-256 de 1996				
					T-699A de 2007				T-1283 de 2001				
									C-227 de 2004				
									T-292 de 1995				
									T-974 de 2005				
									T-1282 de 2005				
									T-1128 de 2005				
									C-789 de 2002				
									C-754 de 2004				
									C-1049 de 2004				
									T-951 de 2003				
									T-147 de 2006				
									T-941 de 2005				
									T-974 de 2005				

Fuente: Elaboración propia.

Dentro del cuadro anterior se puede apreciar que las sentencias que fueron identificadas en la *ratio decidendi*, de la Sentencia arquimédica, T-199 (Corte Constitucional, 2017), están ubicadas en la primera fila, en negrilla, y de allí, en cada columna se desprenden todas las citas jurisprudenciales mencionadas en dichas sentencias.

Del examen anterior se observa que hay tres sentencias citadas reiterativamente, que son: C-428 (Corte Constitucional, 2009), T-699A (Corte Constitucional, 2007) y T-1064 (Corte Constitucional, 2006), por lo tanto, dichas sentencias son identificadas como las sentencias hito, además porque

definen una subregla de derecho constitucional. Igualmente se encontró tres sentencias confirmadoras: T-163 (Corte Constitucional, 2001), T-1291 (Corte Constitucional, 2005) y T-710 (Corte Constitucional, 2009).

En cuanto a la sentencia fundadora, el profesor López M. (2006) indica que debe ser una sentencia antigua, ojalá proferida entre los años comprendidos entre 1991 y 1992, donde son amplias en interpretación de los derechos humanos y se apoyan en vacíos constitucionales.

En ese contexto, se ha identificado la Sentencia T-292 (Corte Constitucional, 1995) que, aunque no se haya declarado en el periodo de tiempo indicado, sí cumple con las demás condiciones, además es citada dos veces dentro del análisis del nicho citacional.

### **2.3. SENTENCIA FUNDADORA T-292 (Corte Constitucional, 1995)**

Las subreglas encontradas en dicha sentencia son las siguientes:

- a) Debido a la conexión de los derechos a la seguridad social, la vida y el trabajo, con el derecho a la pensión de invalidez, este debe ser reconocido como derecho fundamental. Igualmente se ostenta como carácter fundamental “cuando su titularidad se predica de personas de la tercera edad o disminuidas, física, sensorial o psíquicamente” (Corte Constitucional, 1995).
- b) Se vulnera el principio de igualdad material que condiciona los derechos de la seguridad social, al no reconocer la sustitución pensional por invalidez en personas con su capacidad laboral disminuidas, y que dependan económicamente de su mesada pensional para sus necesidades físicas y económicas.

- c) Un acto administrativo que declara el derecho a la pensión de invalidez no puede ser anulado por la entidad, sin el pleno consentimiento del titular, pues se estarían vulnerando sus derechos.

#### **2.4. SENTENCIA HITO C-428 (Corte Constitucional, 2009)**

Las subreglas encontradas en dicha sentencia son las siguientes:

- a) Señalar que aumentar las semanas cotizadas de 26 a 50 en los últimos 3 años para obtener la pensión por invalidez, como regresivo, no es cierto, ya que, por el contrario, “se puede derivar de su aplicación una progresión en el acceso a la pensión de invalidez al reducirse la densidad requerida para que sea concedida” (Corte Constitucional, C-428, 2009).
- b) A pesar de tener un legítimo fin constitucional, las reformas realizadas a los numerales 1º y 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, agrega un requisito gravoso de acceso al beneficio pensional para el cotizante, ya que el requisito de fidelidad al sistema impone un requerimiento que pone trabas para acceder a la pensión de invalidez, y no logra invalidar la presunción de regresividad.
- c) El principio de progresividad supone que, una vez alcanzado un nivel de protección, la libertad del legislador se ve limitada por el estándar logrado, es decir, “todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático, por contradecir, prima facie, el mandato de progresividad” (Corte Constitucional, 2009).
- d) Para que se reconozca como constitucional el cambio normativo regresivo las autoridades deben demostrar con datos suficientes que i) la medida suple una finalidad constitucional imperativa; ii) después de



una valoración minuciosa demuestra que la medida satisface tal fin; iii) demostrar que la disposición es absolutamente imprescindible para el cumplimiento del objetivo; iv) no afectar el contenido del derecho social comprometido, y v) demostrar que el beneficio es superior al costo.

- e) A pesar de presumir inconstitucionales las leyes integrales o sectoriales de ajuste al sistema de seguridad social pensional, *prima facie* se puede demostrar convenientes, descartándolas como inexecutable.
- f) Cuando existan actores con especial protección constitucional en medio de un juicio, el fallo debe ser más riguroso.
- g) Las regulaciones en materia pensional son modificables, toda vez que se encuentre justificado y apruebe la revisión constitucional o legislativa de la normatividad pensional en defensa del beneficio general.
- h) En materia laboral, el principio de progresividad “opera en caso de duda tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del derecho” (Corte Constitucional, 2009).
- i) El legislador tiene la potestad para regular lo concerniente en materia pensional, respetando los principios y derechos constitucionales.
- j) Para garantizar la progresividad de los derechos sociales, los regímenes de transición i) recaen sobre las expectativas legítimas y no sobre los derechos adquiridos; ii) están basados en proteger las pretensiones de aquellos que están a punto de acceder a un derecho conforme al régimen anterior, y iii) deben impedir que la variación del régimen anterior afecte las aspiraciones de los afiliados.

## **2.5. SENTENCIA T-699A (Corte Constitucional, 2007)**

La subregla se refiere a que existen patologías progresivas y degenerativas, como el caso de VIH que, aunque se fije una fecha de estructuración de la invalidez, existe la dificultad en la contabilización de las semanas cotizadas para ser cobijado por la pensión de invalidez.

Aunque la ley dictamine que tal requisito debe ser verificado de acuerdo a la fecha de estructuración, puede ocurrir que el afiliado tenga algunas manifestaciones clínicas y siga aportando, y tiempo después, ante el progreso de la patología, *“se vea en la necesidad de solicitar la pensión de invalidez, por lo que al someterse a la calificación de la junta se certifica el estado de invalidez y se fija una fecha de estructuración hacia atrás”* (Corte Constitucional, 2007, párr. 1)

## **2.6. SENTENCIA T-1064 (Corte Constitucional, 2006)**

Las subreglas describen lo siguiente:

- a) La situación de dificultad de una persona de especial protección constitucional, *“resulta imperativo la procedencia directa y definitiva de la tutela por su condición de sujeto de especial protección constitucional”* (Corte Constitucional, 2006), toda vez que el medio de defensa judicial ordinario no ha sido competente.
  
- b) Cuando se instauran disposiciones regresivas, como imponer requerimientos que traban el acceso a la pensión de invalidez, *“el legislador debe en principio prever un régimen de transición atendiendo la prohibición prima facie de retrocesos frente al nivel de protección constitucional alcanzado”* (Corte Constitucional, 2006, párr. 11).

- c) Frente a las circunstancias de invalidez y gravedad del accionante se vulneraron los derechos a la vida, al mínimo vital, la seguridad social, la igualdad y dignidad humana, ya que se aplicó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en vez del artículo 6° del Decreto 758 de 1990, que consiste en *“haber cotizado para el seguro de invalidez 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez”* (Decreto 758 de 1990).

### **3. PUNTOS NODALES**

Del examen anterior se observa que los puntos nodales se encuentran relacionados a las siguientes categorías jurídicas:

- a) Reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez como derecho fundamental, ya que está ligado con el derecho a la seguridad social.
- b) Reconocer la sustitución pensional por invalidez que protege el derecho a la igualdad.
- c) Reconocimiento de semanas cotizadas para pensión por invalidez: mientras que en la Sentencia C-428 la Corte Constitucional (2009) expresa que el aumento de 26 a 50 semanas cotizadas, en los últimos tres años de la fecha de estructuración, no tiene presunción de regresividad, sino, por el contrario, es una progresión porque se reduce la densidad requerida para que sea concedida; no obstante, la Sentencia T-1064 (Corte Constitucional, 2006) declara que, frente a un afiliado que fue declarado en estado de invalidez, se debe aplicar el régimen de transición anterior, para no afectar a sujetos de especial atención. Dicha sentencia es reiterada por la Sentencia T-1291 (Corte Constitucional, 2005).

- d) Fecha de estructuración. En patologías crónicas o degenerativas, en algunos casos, es difícil la contabilización de las semanas, ya que la fecha de estructuración es posterior a la sintomatología clínica.

#### 4. DIAGRAMACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

**Tabla 3. Diagrama jurisprudencial de acuerdo al problema jurídico objeto de estudio**

	¿Qué sucede cuando una persona cumple el requisito de la obtención del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por encima del 50% por una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, pero no cuenta con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración determinada en el dictamen de calificación expedido por la autoridad competente?	
--	---	--

<p>Se debe aplicar el principio de condición más beneficiosa y favorabilidad, donde se pueda adjudicar el Decreto 758 de 1990, donde las semanas cotizadas son 26, en los últimos tres años de la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por invalidez.</p>	<p>Sentencia T-292 (Corte Constitucional, 1995)</p> <p>Sentencia T-1291 (Corte Constitucional, 2005).</p> <p>Sentencia T-1064 (Corte Constitucional, 2006)</p> <p>Sentencia T-699A (Corte Constitucional, 2007)</p> <p>Sentencia C-428 (Corte Constitucional, 2009)</p> <p>Sentencia T-710 (Corte Constitucional, 2009)</p> <p>Sentencia T-163 (Corte Constitucional, 2011)</p> <p>Sentencia T-199 (Corte Constitucional, 2017)</p>	<p>El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 es clara en afirmar que, para acceder a la pensión por invalidez, el afiliado debe cotizar 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, por lo tanto, no puede ser beneficiado por dicha pensión.</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

En el anterior diagrama podemos observar que la Corte Constitucional ha propendido por el cumplimiento del artículo 13 de la Constitución de 1991, que expresa que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”* (art. 13), y penará todo abuso que contra estos se cometa. De igual manera, ha dado cumplimiento a los derechos del mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

Por lo tanto es menester, para el cumplimiento de lo anterior, aplicar el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, que permite *“respetar las expectativas legítimas logradas en normas derogadas por otras que resultaron regresivas”* (Barrios & Romero, 2019), puesto que el legislador no consagró un régimen de transición que diera protección a aquellas personas que reunieron las semanas cotizadas para alcanzar la pensión, por normas derogadas, ante un evento calamitoso.

De igual manera, se hace necesario el cumplimiento del principio de progresividad, que resulta un instrumento esencial para la garantía de los derechos de seguridad social, toda vez que propende por proveer la inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social.

No obstante, en la Sentencia C-428 la Corte Constitucional (2009) sentencia una contradicción, ya que expresa que, al aumentar las semanas cotizadas de 26 a 50 en los últimos tres años de la fecha de estructuración de la invalidez, no tiene presunción de regresividad, sino, por el contrario, se reduce la densidad requerida para que sea concedida.

Sin embargo, vemos que la línea después de dicha sentencia continúa con la aplicación de la condición más beneficiosa, propendiendo por el cumplimiento de los derechos fundamentales en los accionantes.

## CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se unifica el concepto de invalidez, estableciendo que es aquel que ha perdido el 50% de su capacidad laboral, eliminando la clasificación del régimen anterior que diferenciaba entre invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 minimiza el riesgo moral de reclamar la pensión por invalidez intencionalmente, exigiendo que para acceder a este se deben cotizar 26 semanas antes de los tres años de la fecha de estructuración. Posteriormente, la Ley 860 de 2003 expresó que, para ser cobijado con la pensión por invalidez, se aumenta de 26 semanas cotizadas a 50, afectando el acceso del beneficio de dicha pensión.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, ante las diferentes peticiones a través de acciones de tutela, utiliza el principio de progresividad, que propende por aumentar la inclusión y ampliación en cobertura y calidad de la seguridad social.

De igual manera, la Corte Constitucional aplica el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, donde un afiliado en condición de invalidez puede ser cobijado con el régimen anterior, es decir, 26 semanas cotizadas antes de los tres años de la fecha de estructuración de la invalidez, para que no se vean afectados sus derechos fundamentales.

En la línea jurisprudencial se pudo evidenciar que la Corte Constitucional desde el año 1995, hasta la actualidad, ha propendido por el cumplimiento de los derechos de igualdad, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, a pesar de la contradicción de la Sentencia C-428 (Corte Constitucional, 2009), que expresa que el aumento de semanas cotizadas para acceder a la pensión

por invalidez no es regresividad. No obstante, al revisar la línea, la Corte continúa aplicando los principios de condición más beneficiosa, favorabilidad y progresividad, para el cumplimiento de los derechos de los afiliados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARRIETA, M. C. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. FESCOL. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). Constitución Política de Colombia [Const.]. *De los derechos, las garantías y los deberes*. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>.

BARRIOS, A. & ROMERO, L. (2019). La condición más beneficiosa en la pensión de invalidez y sobrevivientes desde la jurisprudencia colombiana. JURÍDICAS CUC. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.05>.

CASTILLO, C.F. (2011). *La declaratoria de invalidez como requisito de acceso a la pensión en el sistema general de pensiones*. 122. Vniversitas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1993, diciembre 23). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2003, diciembre 26). Ley 860. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1669756#ver\\_1669759](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1669756#ver_1669759).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2005, julio 08). Ley 962. *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.* Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1671809#ver\\_30029289](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1671809#ver_30029289).

CORTE CONSTITUCIONAL (2006). Sentencia T-1064. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL (2009). Sentencia C-428. M.P.: Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL (2007). Sentencia T-699A. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL (1995). Sentencia T-292. M.P.: Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL (2015). Sentencia C-458. M.P.: Gloria Stella Ortiz.

CORTE CONSTITUCIONAL (2012). Sentencia C-589. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL (2017). Sentencia T-199. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez.

CORTE CONSTITUCIONAL (2015). Sentencia T-190. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

LEGIS AMBITO JURÍDICO (2018). *Recuerdan requisitos para aplicar condición más beneficiosa ante reconocimiento de pensión de invalidez.*

Disponible en:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/constitucional-y-derechos-humanos/recuerdan-requisitos-para-aplicar-condicion-mas>.

LÓPEZ M., D.E. (2006). *Interpretación constitucional*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

MÉNDEZ, A.J.; MONCADA, V.N. & BURGOS, M.A. (2015). *Fundamentos teórico prácticos del proceso de calificación de origen, fecha de estructuración y pérdida de la capacidad laboral en Colombia*. Cali: Universidad Libre  
Disponibile en:  
[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/8527/Burgos\\_Moncada\\_Mendez\\_2015.pdf?sequence=1](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/8527/Burgos_Moncada_Mendez_2015.pdf?sequence=1).

OSPINO, V.E. & MOSCOTE, M.J. (2018). *Límite de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente e invalidez conforme a la tesis de las Altas Cortes*. Barranquilla: Universidad Libre. Disponibl en:  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/5489/4949>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2014, agosto 12). Decreto 1504. *Por el cual se expide el Manual Unico para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*. Disponible en:  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-1507-DE-2014.pdf>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1990, abril 11). Decreto 758. *Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte*. Disponible en:  
[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto\\_0758\\_1990.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm).